

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00369-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Aportar dictamen pericial de cada uno de los predios a dividir en los términos establecidos en el inciso final del art. 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello.

Segundo. A efecto de determinar la cuantía del proceso, aportar avalúo catastral de cada predio objeto de división, vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).

Tercero. Conformar en debida forma el litisconsorcio ya sea por activa o por pasiva respecto de Luis Miguel Moreno Beltrán, dado que este tipo de acciones deben intervenir la totalidad de los comuneros (art. 406 CGP).

Cuarto. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, copia de la escritura pública No. 162 de 2 de marzo de 1959 de la Notaría de Gachetá en razón a la venta parcial que consta en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles pretendidos.

Quinto. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General indicando la cédula de ciudadanía de cada uno de los demandados.

Sexto. Acreditar el fallecimiento María Inés Rodríguez Hernández, José Dagoberto Rodríguez Hernández y Alba Cenayda Rodríguez Cárdenas.

Séptimo. Conformar en debida forma el contradictorio dado que las personas fallecidas no tienen capacidad para ser parte (art. 87 CGP).

Octavo. Complementar los hechos de la demanda precisando si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de María Inés Rodríguez Hernández, José Dagoberto Rodríguez Hernández y Alba Cenayda Rodríguez Cárdenas en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos en el entendido que en la demanda deja expresamente claro que los conoce, debiendo cumplir con la ritualidad del artículo 82 del Código General respecto de éstos acreditando la calidad de parentesco (Art. 87 del CGP).

Noveno. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Décimo. Indicar el canal digital en que cada una de las partes y apoderado parte actora deben ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez